

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **111/18-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme refirió que el 9 nueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, fue objeto de agresiones físicas de parte de oficiales de seguridad pública de San Felipe, Guanajuato, entre ellos a quien ubica con el nombre de Francisco Zúñiga Colunga, a quien identifica en virtud de que en el pasado el mismo tuvo problemas con su padre; siendo ese el motivo por el que fue lesionado.

CASO CONCRETO

El inconforme XXXX, refirió que el 09 nueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos al caminar por la calle Agua Marina de la colonia La Joya del municipio de San Felipe, Guanajuato, se acercaron dos elementos de policía municipal a bordo de motocicletas, reconociendo a uno de ellos como Francisco Zúñiga Colunga, el cual con anterioridad tuvo problemas con su padre, el cual comenzó a insultarlo por lo que se dio a la tarea de correr con rumbo al domicilio de un tío al cual se introdujo, inmueble al que ingresaron los uniformados, y en su interior lo estuvieron agrediendo provocándole diferentes afectaciones en su integridad física, siendo dichas lesiones el motivo de su queja.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- **Violación del Derecho a la integridad física**

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la queja formulada por XXXX, quien en lo relativo explicó:

“...el día sábado 9 de junio del 2018 siendo aproximadamente las 13:30 horas yo iba caminando por la calle Agua Marina de la colonia la Joya de la ciudad de San Felipe Guanajuato...voltee hacia atrás y vi que eran dos motocicletas de policía...reconocí que uno de estos policías que conducía una motocicleta era Francisco Zúñiga Colunga a quien conozco por problemas que ha tenido con mi padre... me dijo “ahora si puto, te dije que te iba a encontrar a ti solo”, por lo que a mí me dio miedo y quise correr...mi hermano XXXX y yo nos fuimos corriendo a la casa de mi tío XXXX quien vive en la colonia la Joya...quedando adentro de la casa de mi tío...observe que en el patio ya se encontraba más policías...vi que los policías entraron a la casa...este policía saco su tolete me dio un golpe en la cabeza, y yo me agache al piso cubriendo mi cara y cabeza en forma fetal y sentí mucho golpes en mi cara y cabeza, costillas y espalada estos golpes eran con las manos y patadas y de estos golpes yo perdí el conocimiento ya que me desmaye...”

Al respecto, personal adscrito a este Organismo al realizar la inspección física del quejoso, apuntó que presentaba las siguientes lesiones:

“...1.- hematoma en zona de la región orbital derecha, 2.- escoriación en zona nasal de un centímetro, 3.- escoriación en zona frontal izquierda, 4.- escoriación en zona frontal derecho, 5.- hematoma en región Mastoidea derecha, 6.- hematoma y escoriación en región deltoides izquierda, 7.- escoriación en región abdominal anterior izquierda, 8.- escoriación en región abdominal anterior derecha. Siendo todo lo que se da fe y se asienta para debida constancia legal. Nuevamente en uso de la voz la compareciente manifiesta que desea agregar a la presente 07 siete impresiones a color de fotografías donde se encuentran las lesiones presento mismas que fueron ocasionadas por elementos de policía municipal de San Felipe Guanajuato...”

Asimismo, existe agregada la documental consistente en el examen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Felipe, Guanajuato, a XXXX, en el que se asentaron las siguientes afectaciones:

“...Se refiere con cefalea moderada y dolor abdominal moderado. Presenta contusiones en región frontal derecha con aumento de volumen. Equimosis bipalpebral derecha, hiperemia conjuntival derecha y sangrado por fosas nasales...”

De igual forma, de las constancias que integran los registros de la carpeta de investigación XXXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público de San Felipe, Guanajuato, existe glosado el informe médico de lesiones número XXXX/2018, suscrito por el doctor Marco Antonio Quevedo Bárcenas, perito médico legista de la

Procuraduría de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que al momento de tener a la vista al aquí afectado, presentaba las siguientes lesiones:

“Lesión 1: Equimosis de forma irregular color violáceo pálido con aumento de volumen que se ubica en la región frontal del lado derechos, de dos por dos centímetros (2X2).- Lesión 2: Hemorragia subconjuntival que se ubica en el cuadrante inferior interno de la región escleral del ojo derecho.- Lesión 3: Equimosis de forma irregular color morado que se ubica en la región infraorbitaria del lado derecho, de dos punto cinco por dos centímetros (2.5 X 2).- Lesión 4.- Excoriación de forma irregular que se ubica en la región frontotemporal izquierda, de uno por cero punto tres centímetros (1X0.3 cm).- Lesión 5.- Equimosis de forma irregular color morado que se ubica en la región infraorbitaria del lado izquierdo de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros (1.5 X0.5 cm).- Clasificación médico legal:- El total de las lesiones descritas en el presente informe. No ponen en peligro a vida, esto debido a que no hay evidencia física ni clínica de que se hayan lesionado órganos vitales y de acuerdo a la exploración física sólo se lesionó piel.- Temporalidad para la sanación: El total de las lesiones descritas tardan en sanar hasta 15 días, ya que sólo se lesionó la piel...”

A más de lo anterior, se cuenta con la declaración ante personal de este Organismo de XXXX, quien en la parte que interesa, indicó:

“...mi hijo que es menor de edad...llegó a decirme que los policías tenían a XXX, en la casa de mi hermana XXXX, como somos vecinas...que llegué de inmediato...XXXX estaba en el patio de la casa de mi hermana, y sólo la delimita una malla...los policías comenzaron a quitar la malla, ingresaron al patio...hasta que ingresaron seis por la puerta de entrada, entre ellos una elemento de mujer...uno de los policías le pegó a mi hijo con la cacha de la pistola en la parte de la nuca, mi hijo se desvaneció y desmayó...ese policía lo agarró a patadas en el estómago, él también portaba uniforme, preciso que a este elemento de policía le reconocí su voz...sé que se llama Francisco Zúñiga Colunga, así que XXXX era golpeado por él y por los demás elementos, yo trataba de quitárselos, pero entre todos lo golpearon esto es los seis...XXXX, reaccionó, comenzó a forcejear con ellos, le pegaron con un bastón retráctil en la parte de atrás de la oreja al parecer la izquierda, le daban patadas en todo su cuerpo, uno de ellos le aventó un ladrillo en la cabeza y se volvió a desmayar...”

Continuando con el análisis de las documental que obra en carpeta de investigación XXXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público de San Felipe, Guanajuato, se recabaron las entrevistas que a continuación se enuncian:

1.- Entrevista a XXXX:

“...se metieron siete policías a la casa...uno de los policías le dio un golpe en la parte trasera de la cabeza...con la cacha de un rifle...después entre todos los policías empezaron a patearlo, uno de ellos le dio una patada en el ojo izquierdo y entre todos lo levantaban y lo dejaban caer, otro le dio una patada atrás del oído...y estuvieron golpeando a mi hijo hasta que le reventaron la boca y empezó a sangrar, ya después se desvaneció y se lo llevaron a los separos...” (Foja 180).

2.- Entrevista al testigo XXXX:

“...me presenté en la oficina del Juez Calificador...le pedí acceso para ver cómo se encontraba XXXX...ahí me percaté que sí estaba demasiado golpeado, pues tenía golpes en la cara, en la frente del lado derecho tenía un hematoma bastante pronunciado y un pequeño rasguño o cortada en la parte del cráneo, más o menos a la mitad de la cabeza, también tenía otra cortada como de 1.5 centímetros, tenía su ojo derecho inflamado de los dos párpados, entre otros rasguños en la cara, en diversas partes del hombro izquierdo tenía diversas excoriaciones, en la parte de la espalda se le notaban varios golpes y una pequeña escoriación, en la parte de la pelvis en los lados derecho e izquierdo también presentaba pequeñas escoriaciones...” (Foja 183).

3.- Entrevista a XXXX:

“...mire...adentro de mi casa había muchos policías...recuerdo que tenían tirado a XXXX boca abajo arriba de una patrulla y él estaba todo golpeado, y sólo supe que él venía de trabajar cuando se encontró dos motos...los policías se metieron a la casa y ahí fue donde lo empezaron a agredir...” (Foja 186).

4.- Entrevista a XXXX:

“...y yo creo que cuando entro XXXX él la dejó abierta, pero cuando el entró la casa estaba sola pues su tía no estaba ya que ella trabaja...” (Foja 133).

Por su parte, los servidores públicos involucrado entre los que se encuentran Carlos Javier González Soto, Francisco Zúñiga Colunga, Leonardo Durán Calderón, Juan Martín Rosas Sánchez, José Omar Gaytán López, Uriel Gutiérrez Ordaz, Jesús Aguilar Aguilar, Eloy Bermúdez Ramírez, Juan Carlos Tapia Juárez, Ana Bertha Ramírez Pérez, Felipe González Silva, José Roberto Monreal Banda, José Cuitláhuac Loredó Rivera, Adrián Banda Moreno y Fernando Delgado Rocha, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, negaron el acto reclamado, alegando algunos de ellos en su favor que en ningún momento se excedieron en el uso de la fuerza para controlar al quejosos, el cual se mostró agresivo y se oponía a la detención; otros declararon que Francisco Zúñiga Colunga, no laboró el día y hora de los hechos, por lo que no estaba

presente en el lugar; mientras que algunos más adujeron no haberse percatado de la presencia de lesiones en la humanidad del inconforme.

Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas antes enunciadas, tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, ajustadas además a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, nos llevan a concluir dentro de la presente indagatoria, que XXXX presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en equimosis y excoriaciones en diversas zonas de su superficie corporal, mismas que refirió le fueron ocasionadas por los oficiales de seguridad pública municipal de San Felipe, Guanajuato, al momento de ser privado de la libertad.

Afectaciones que fue posible corroborar, con la exploración física realizada por personal de este Organismo en la humanidad del inconforme al momento de formular su queja, diligencia en la que de manera directa y a través de sus sentidos, el representante del *Ombudsman* estatal, asentó las afectaciones observada sobre su humanidad, las cuales además quedaron documentadas mediante diversas imágenes fotográficas.

Evidencia que se confirma, con el contenido del examen médico realizado por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de San Felipe, Guanajuato, en el que se describió que originalmente el aquí agraviado, presentaba varias lesiones en la cabeza, rostro y dolor abdominal, incluso sangrado en fosas nasales.

Medios de prueba que encuentra mayor respaldo, con lo descrito en el informe médico de lesiones número XXXX/2018, suscrito por el doctor Marco Antonio Quevedo Bárcenas, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, quien realizó su peritaje dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público de San Felipe, Guanajuato, en el que se hizo constar que al momento de tener a la vista al aquí afectado, presentaba un total de cinco lesiones, además de determinar la naturaleza y gravedad de las mismas.

Todo lo anterior, se relaciona con la documental consistente en la entrevista realizada por el Representante Social Investigador de los delitos, a XXXX quien indicó que al momento de encontrarse en los separos preventivos municipales y poder acceder a ver al ahora afectado, se percató que éste se encontraba bastante golpeado tanto de la cara como de otras zonas de su integridad.

Datos probatorios que resultan suficientes, para comprobar que el aquí doliente al momento de quedar a disposición de la autoridad administrativa, ya presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja, consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Por lo que hace a la participación de los oficiales de seguridad pública municipal entre los que se encontraban Carlos Javier González Soto, Francisco Zúñiga Colunga, Leonardo Durán Calderón, Juan Martín Rosas Sánchez, José Omar Gaytán López, Uriel Gutiérrez Ordaz, Jesús Aguilar Aguilar, Eloy Bermúdez Ramírez, Juan Carlos Tapia Juárez, Ana Bertha Ramírez Pérez, Felipe González Silva, José Roberto Monreal Banda, José Cuitláhuac Loredó Rivera, Adrián Banda Moreno y Fernando Delgado Rocha; al respecto es importante destacar lo señalada por el ahora inconforme, quien en lo relativo destacó la presencia de varios elementos de policía al momento de ocurridos los hechos.

Manifestación que se confirma, con lo declarado por la testigo XXXX, quien al emitir su atesto ante personal de este Organismo, como ante el Agente del Ministerio Público de San Felipe, Guanajuato, reiteró que al encontrarse en el teatro del evento que aquí nos ocupa, observó que fueron aproximadamente entre seis y siete oficiales de policías los que intervinieron en los actos ejecutados en contra del ahora inconforme.

Referencia en la que abundó XXXX al momento de emitir su entrevista ante personal de la Procuraduría de Justicia, indicó ser el propietario del inmueble en el que se introdujo al aquí inconforme, además de señalar que durante el desarrollo de la mecánica del evento se dio cuenta de la presencia de "*muchos*" policías en el interior de su domicilio, los cuales tenían tirado en el piso a XXXX, que yacía todo golpeado.

Luego, de las consideraciones ya externadas, quedó demostrado que las acciones desplegadas por el oficiales de seguridad pública involucrado, fueron violatorias de los Derechos Humanos de XXXX, ya que al imponerle un uso injustificado, innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos de las corporaciones policiales, en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican la presencia de las lesiones descritas en la humanidad del aquí inconforme.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que los servidores públicos involucrados, en términos generales negaron el acto reclamado, señalando que una probable causa de la aparición de las lesiones en la integridad del afectado, tuvieron génesis derivado de una caída al intentar huir; sin embargo su dicho es inconsistentes, ya que algunos de los oferentes indicaron que la caída aconteció durante el primer momento en

que corrió hacia el domicilio al que se introdujo; mientras que otros, afirmaron que esto aconteció en el interior del mismo; situación que no crea certeza en este Organismo en cuanto a la veracidad de respectivo su atesto.

Más aún, debe señalarse que la distribución y magnitud de las lesiones no corresponden a la dinámica de los hechos que narraron los funcionarios en comento, ya que no resulta creíble que las heridas que presentó el inconforme se produjeran derivado de una caída, máxime que uno de los elementos de policía que participaron en los hechos narró que la caída del inconforme fue de frente, es decir, “boca abajo”, y dentro de las lesiones que se observó al inconforme se encuentra una en la región mastoidea (detrás de la oreja derecha) de lo que válidamente se advierte que no encuentra lógica que al menos dicha lesión se hubiere producido como consecuencia de la caída que manifestaron, además que la magnitud de las mismas tampoco y ubicación corporal tampoco engastan en la dinámica de hechos sostenida por los elementos de policía.

Por otra parte, debe mencionarse que también se advierten contradicciones en las declaraciones emitidas por los elementos de policía municipal que tuvieron participación en los hechos investigados dentro de la presente queja, toda vez que mientras algunos de estos elementos refirieron que tuvieron que ingresar al interior del domicilio en donde se encontraba el quejoso en virtud de que oyeron voces de una mujer en su interior así como diverso ruido que les hizo pensar que había una situación de peligro; sin embargo, como se puede desprender de la declaración rendida ante el ministerio público por el señor XXXX, quien vive en el domicilio donde fue arrestado el quejoso, no había nadie en su casa, lo que se ve robustecido con el dicho de la testigo XXXX, quien también ante el ministerio público refirió que no había nadie en la casa y esta se encontraba sola en el momento de la detención (foja 125).

Lo anterior genera incertidumbre fundada sobre la veracidad del dicho de los elementos de policía, por lo que para quien esto resuelve dichas inconsistencias les resta valor probatorio a sus declaraciones y; por ende, no resultan suficientes para acreditar su versión sobre la manera en que sucedieron los hechos que se investigaron en la presente queja.

Asimismo, en cuanto al aseguramiento del quejoso el elemento de policía Carlos Javier González Soto mencionó que el inconforme trató de escapar al momento en que los policías se alejaron de él, cayendo al piso, y posterior a esto fue que se acercaron a él y se realizó su detención aplicándole técnicas de control, mientras que el elemento Juan Martín Rosas Sánchez mencionó que al estar al interior del domicilio en donde encontraron al agraviado, este no atendió a los comandos verbales que le referían, por lo que se procedió a utilizar la fuerza para controlarlo, sacándolo del domicilio y fue entonces que al intentar zafarse el quejoso cayó al piso y le colocaron las esposas.

Como se aprecia existen diferencias entre lo manifestado por uno y otro elemento de policía pues el primero de ellos asegura que la supuesta caída del inconforme sucedió adentro del domicilio, aprovechando que estos se habían alejado del inconforme, mientras el segundo de los policías en comento afirmó que la supuesta caída sucedió una vez que habían sacado al inconforme al exterior del domicilio y esta se propició debido a que quiso zafarse de los elementos que lo llevaban controlado, circunstancias que desde luego restan valor probatorio a sus dichos tornándolo dudoso y por ende no resulta idóneo para acreditar su versión de los hechos.

De igual manera, debe decirse que en cuanto al uso de la fuerza que los elementos de policía reconocieron haber aplicado al inconforme existen circunstancias que resultan contradictorias toda vez que, suponiendo sin conceder que el ahora inconforme hubiese opuesto resistencia al acto ejecutado sobre su persona, por lo que los uniformados se vieron en la necesidad de aplicar el uso de la fuerza; la misma resultó excesiva, atendiendo en un primer término al dicho del elemento de policía Juan Martín Rosas Sánchez, quien manifestó que efectivamente se requirió utilizar el uso de la fuerza, empero no se lesionó ni agredió al inconforme, lo que desde luego contrasta con las lesiones que fueron certificadas al quejoso, mismas que como ya se mencionó en supra líneas, no coinciden en su distribución corporal y magnitud con la dinámica de los hechos manifestada por los elementos de policía.

Luego, se puede concluir que no se acreditó dentro de la presente queja que las lesiones certificadas en la humanidad del de la queja, fueran producidas de la manera en que señalaron los elementos de policía intervinientes, toda vez que no demostraron de forma verosímil dentro del sumario, la justificación por la que afirmó el origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y texto:

Época: Décima Época; Registro: 2005682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.); Página: 2355: que a la letra dice:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha

estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-."

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras ha mencionado que cualquier persona que haya sido detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que ratifique su versión de los hechos, o con el que válidamente se pueda presumir de manera creíble el origen de las lesiones que presentó el agraviado, siendo obligación de la misma el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos.

Así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Lo anterior, en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Además la autoridad señalada como responsable, al apartar su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

"Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;..."

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los servidores públicos que pertenezcan a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente.

Consecuentemente, este Organismo considera oportuno realizar juicio de reproche en contra de los Oficiales de seguridad pública, entre los que se encuentran Carlos Javier González Soto, Francisco Zúñiga Colunga, Leonardo Durán Calderón, Juan Martín Rosas Sánchez, José Omar Gaytán López, Uriel Gutiérrez Ordaz, Jesús Aguilar Aguilar, Eloy Bermúdez Ramírez, Juan Carlos Tapia Juárez, Ana Bertha Ramírez Pérez, Felipe González Silva, José Roberto Monreal Banda, José Cuitláhuac Loredo Rivera, Adrián Banda Moreno y Fernando Delgado Rocha, respecto de las afectaciones en su integridad dolidas por XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Presidente Municipal de San Felipe Guanajuato, maestro Eduardo Maldonado García**, a efecto de que se

instaure el procedimiento de investigación administrativa a los oficiales de seguridad pública entre los que se encuentran Carlos Javier González Soto, Francisco Zúñiga Colunga, Leonardo Durán Calderón, Juan Martín Rosas Sánchez, José Omar Gaytán López, Uriel Gutiérrez Ordaz, Jesús Aguilar Aguilar, Eloy Bermúdez Ramírez, Juan Carlos Tapia Juárez, Ana Bertha Ramírez Pérez, Felipe González Silva, José Roberto Monreal Banda, José Cuitláhuac Loredo Rivera, Adrián Banda Moreno y Fernando Delgado Rocha, respecto a la violación al derecho a la integridad física dolidas por XXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Raúl Montero de Alba, Procurador de los Derechos Humanos.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG